



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Ignacio Londoño Aristizabal y otros
Demandado	Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0518 - 00

Auto No 0134

"Por medio del cual se declara falta de competencia y se remite el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín ®"

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 24 de septiembre de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por **IGNACIO LONDOÑO ARISTIZABAL, NORA PATRICIA LONDOÑO ARISTIZABAL, BLANCA MARGARITA LONDOÑO DE ZULUAGA, GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ARISTIZABAL, JORGE HERNÁN LONDOÑO ARISTIZABAL, y VICTORIA EUGENIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, por conducto de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, solicitando que ordene al accionado i) acatar lo ordenado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín acuerdo 046 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto 1789 de 2009 "Plan Parcial San Lucas" y en consecuencia se realice la desafectación fáctica que hecho la entidad en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 001-479415; ii) Subsidiariamente se que se realice la afectación conforme el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, así como la apropiación presupuestal para el pago de la compensación al propietario contenida en el artículo 122 de la Ley 388 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

La parte demandante pretende que se ordene a la entidad accionada que de cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (acuerdo 046 de 2006), al Plan Parcial San Lucas (decreto 1789 de 2009), y subsidiariamente al artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 122 de la Ley 388 de 1997.

Pues bien, el artículo 166 de la Ley 388 de 1997 regula lo atinente a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una norma o acto administrativo **que tenga relación con la aplicación de lo instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997**, y de manera especial, determina que la competencia de tales asuntos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

El artículo 166 de la Ley 388 de 1997 es del siguiente tenor:

“Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo...

En el estudio de un caso con contornos similares, la Sección Quinta del Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de noviembre de 2003², concluyó:

"Así las cosas, la Sala concluye que las Resoluciones números 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Luego, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción que formuló el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca" (Resalta del Despacho)

Igualmente, en pronunciamiento de fecha 19 de julio de 2012³, la Sala reiteró:

"Bajo el anterior criterio, la Sala considera que si las accionantes pretenden el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, la regla de competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, es decir, el conocimiento de la acción radica en el Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no es competente.

(...)

Por ello, de conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, pues según el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos

² Expediente 25000-23-25-000-2003-1050- 01(ACU)

³ Expediente 05001-23-31-000-2011-01852-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 está asignada a los Jueces Civiles del Circuito".

Es pertinente aclarar que la interpretación de la competencia contenida en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, ha sido objeto de estudio en diferentes oportunidades por la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, y se ha establecido un precedente jurisprudencial uniforme que acoge este Despacho para determinar que la norma en comento reguló en forma especial el uso de la acción de cumplimiento cuando se pretende efectivizar los instrumentos de que tratan las Leyes 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, asignando la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito.

De lo anterior, se advierte que si bien la Ley 393 de 1997 desarrolló de manera general el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 reguló de manera especial el trámite relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la misma norma y en la Ley 9 de 1989 en uso de la acción de cumplimiento, y asignó de manera especial la competencia para conocer de esas acciones a los Jueces Civiles del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que el predio de propiedad de los demandantes identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-479415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín fue afectado de manera irregular por el ente territorial con el trazo de la vía longitudinal oriental, en donde se debe ceder una franja de terreno, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989. Por lo anterior, solicita que se de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, así como a los artículos 37 de la Ley 9 de 1989, que trata de la afectación de inmuebles por causa de una obra pública, y 122 de la Ley 388 de 1997 que consagra la afectación del inmueble como un requisito para garantizar el cumplimiento de compensación de cargas del desarrollo urbano.

Pues bien, el artículo 41 de la ley 152 de 1994⁵ dispuso que los municipios deben contar con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones

⁴ Al Respecto se puede consultar la providencia de fecha de 14 de diciembre de 2006 Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01. Auto del 9 de mayo de 2012, expediente 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU). Auto del 4 de julio de 2012, expediente 05001-23-31-000-2011-01821-01

⁵ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

especiales sobre la materia, lo cual se encuentra desarrollado en el artículo 1 de la Ley 388 de 1997, que confiere al ente territorial la facultad de promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, entre otras; de ahí que la solicitud de aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial solicitada por el accionante tenga relación directa con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 388 de 1997, máxime cuando en términos del artículo 9 ibídem, el Plan de Ordenamiento Territorial, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, siendo éste el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Adicional a lo anterior, en forma subsidiaria la parte demandante solicita que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 9 de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997.

En conclusión, teniendo en cuenta el objeto de la presente acción de cumplimiento⁶, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, pues conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto en este proveído, corresponde a los Juzgado Civiles del Circuito el conocimiento de las demandas de acción de cumplimiento en donde se pretenda efectivizar el contenido de las disposiciones de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín @, teniendo en cuenta que la parte demandada es el Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la presente acción de cumplimiento, cuyo objeto es el cumplimiento

⁶ Con la que se pretende el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Medellín y los artículos 37 de la Ley 9 de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997.



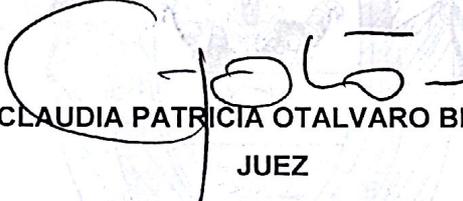
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 referente a la afectación de inmuebles por obra pública y las normas que regulan la compensación de cargas por desarrollo urbano.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al competente, esto es, a los **JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN** ® para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

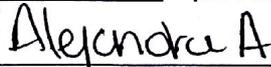

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: 40 el auto anterior.
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 40

Medellín, 27 SEP 2013 Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA